

Acuerdo de 6 de diciembre, reformando el decreto de 3 de octubre último.

EL GOBIERNO:

Considerando: que muchos de los tenedores de armas nacionales, no las presentaron en el término señalado por el decreto de 3 de octubre último, bien por haber estado ausentes, ó bien por otros impedimentos que les fué difícil remover: que si ahora no lo verifican es por temor de las penas en que han incurrido, conforme al art. 5^o de la citada disposición; i que tanto porque el principal objeto de ella es el de que se reúnan dichas armas, como porque los que las entregan espontáneamente, habiendo tan solo diferido su presentacion, ño deben ser tratados de igual modo que aquellos à quienes se les aprehendan; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1^o—Los tenedores de armas nacionales, que antes de obrar contra ellos la semiplena prueba de que habla el art. 7^o del decreto de 3 de octubre último, ocurran á presentarlas espontáneamente á cualquiera de las autoridades de que trata la citada disposición, no incurrirán en pena alguna.

2^o—El presente acuerdo es reformatorio del decreto de 3 de octubre ya citado—Comuníquese á quienes corresponde.—Managua, diciembre 6 de 1867—Guzman.